



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de Julio de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 52001-33-33-002-2016-00077-00
DEMANDANTE : JOSE BERNARDO CHAMORRO DAVILA
DEMANDADO : DPTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE RECREACION Y DEPORTE –
C.T.C.P COLDEPORTES

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con el artículo 229 del C.P.A.C.A., corresponde a este Despacho decidir sobre la procedencia de la medida cautelar, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito separado, a través del cual solicita se suspenda provisionalmente los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 001 de 26 de Agosto de 2015, expedida por la Comisión Técnica Central del programa de Coideportes Supérate Intercolegiados 2015 a cargo de la Secretaría de Recreación y Deporte del Departamento de Nariño, "Por medio de la cual se sanciona por el termino de dos (2) años al señor José Bernardo Chamorro, de toda actividad relacionada con el programa Supérate – Intercolegiados".
- Resolución No. 002 de 01 de Septiembre de 2015, expedida por la Comisión Técnica Central del programa de Coideportes Supérate Intercolegiados 2015 a cargo de la Secretaría de Recreación y Deporte del Departamento de Nariño, "Por medio de la cual se ordena la apertura de la investigación, contra el señor Bernardo Chamorro"
- Resolución No. 003 de 04 de Septiembre de 2015, expedida por la Comisión Técnica Central del programa de Coideportes Supérate Intercolegiados 2015 a cargo de la Secretaría de Recreación y Deporte del Departamento de Nariño, " Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación, presentado contra la Resolución No.001 del 26 de agosto de 2015"

I. ANTECEDENTES.

1.- La demanda de la referencia, fue presentada ante la oficina judicial de esta ciudad, el día 04 de abril de 2016 (Fl.75), siendo asignada por reparto a este Despacho. Posteriormente, Secretaría da cuenta del presente expediente el 05 de abril de la misma anualidad. (Fl.76)

2.- Mediante providencia del 13 de mayo de 2016, se ordeno su inadmisión, notificada por estado electrónico del 16 de mayo de 2016 (Fls. 110-111), solicitando aclare y precise cuales son los actos administrativos definitivos que pretende demandar, por cuanto en las pretensiones incoadas existen actos no susceptibles de control jurisdiccional, y de igual manera determine la estimación razonada de la cuantía.

3.- Dentro del término otorgado, el apoderado de la parte actora corrige los yerros anotados en el auto inadmisorio (Fls.113-128).

4.- En consecuencia, el Despacho mediante providencia de fecha 14 de Junio de 2016, admitió la demanda de la referencia, auto que se notificó por estado electrónico el 15 de Junio de la misma anualidad.

5.- Teniendo en cuenta que en escrito separado, la parte demandante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos objeto de la Litis, el Despacho en atención a lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., a través de auto de fecha 14 de Junio de 2016 (Fl. 137), corrió traslado a la parte demandada sobre la medida cautelar solicitada, auto que se notificó por estados electrónicos el 15 de junio de 2015.

6.- Con oficio allegado al proceso de la referencia, el 20 de junio de 2016, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición (Fls.158-184), contra el auto del 14 de Junio de 2016, por medio del cual el Despacho admitió la presente demanda; solicitando se reponga el numeral Primero de dicha providencia y en su reemplazo se rechace la demanda interpuesta por el señor JOSÉ BERNARDO CHAMORRO DAVILA. En seguida el Despacho con auto el 05 de Julio de 2016 (Fls. 200-202), resuelve el recurso de reposición.

7.- Por medio de escrito de fecha 22 de junio del año en curso, visible a folios 191-198, la parte demandada, a través de apoderado judicial, se pronunció sobre la petición de la medida cautelar (Fls. 191-198)

II. FUNDAMENTOS DEL ACTOR.

La parte actora, fundamenta la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones No.001, 002, 003, expedidos por la Comisión Central de los Juegos Supérate, argumentando que es una flagrante vía de hecho administrativo y violación al debido proceso en contravía de la sana lógica, porque primero se sanciona y después de abre la investigación; es notoria la vía de hecho administrativa porque además se lo sanciona como espectador de un partido de fútbol, al ser el demandado un entrenador de Baloncesto, efectos jurídicos que nada tenían que ver con los hechos, además que en el irregular proceso sancionador desestimaron las pruebas testimoniales allegadas.

Posteriormente reseña, que los actos administrativos sometidos al presente medio de control, incurre en una causal de nulidad por falsa motivación, toda vez que en ningún momento refieren bajo que parámetros y bajo que norma específica se sanciona, ni mucho menos como se hace la dosimetría de la sanción.

Aduce además, que quienes emitieron los actos administrativos demandados fueron los señores Esteban Cerón, Luis Eduardo Enríquez y Alexander Guayadara Díaz, quienes fungían como contratistas de la Gobernación (Contratos de prestación de servicios: 006 de 2015, 007 de 2015, 009 de 2015), personas que en ningún momento ostentaban calidades referidas en el artículo 42 de la Resolución 004 del 04 de marzo de 2015 – Carta Fundamental del programa Supérate, es decir que no son las personas competentes para expedir, los actos administrativos que son objeto del presente medio de control.

Por otra parte, infiere que el señor Bernardo Chamorro, es un profesor de educación física de 63 años de edad, próximo a su retiro forzoso, como persona de la tercera edad es sujeto de especial protección por parte del Estado, se espera mayores garantías para que se le permita el goce y disfrute de los Derechos fundamentales, pues esto ha afectado su dignidad como persona, estabilidad emocional, salud mental, Trabajo, no podrá volver a entrenar y dirigir a los estudiantes de los equipos femeninos y masculinos tanto de las categorías infantil y junior.

III. FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

El apoderado de la entidad demandada, argumenta en su escrito de contestación a la petición de la medida cautelar, Manifestando que el accionante protagonizó hechos bochornosos en una de las competencias así no sea en la de su ramo, en la que incumplió y violó el régimen contemplado en la Carta Fundamental, por tanto la determinación

tomada por la Comisión Técnica Central de los Juegos Supérate Intercolegiados 2015, esta regulada y reglamentada en el artículo 4 del Capítulo I y artículo 43 numeral 4 Capítulo XI.

De admitir la cautela pedida por el Demandante, se estaría yendo en contravía de lo elemental contenido en el artículo 4 del Decreto 1191 de 1978. Infiere que la actitud y comportamiento del educador Bernardo Chamorro merece el reproche y la sanción interpuesta por la Comisión Central, por ir en contravía de la sana convivencia, la enseñanza que se debe dar de parte de sus profesores, quienes son el reflejo de sus educandos.

Resalta, que al Decretar la medida cautelar solicitada, es darle vía libre al accionante para que continúe con el incumplimiento a la Carta Fundamental, que rige los juegos Supérate; de igual forma el señor Bernardo Chamorro, es una persona de 63 años de edad, listo para el retiro forzoso, y al Decretar la medida Cautelar, el puede participar en los juegos Supérate Intercolegiados 2016, próximos a realizarse, por tanto en su último año ya no le importara el fallo que pueda proferirse en este litigio.

Sostiene, que de acuerdo al artículo 4 de la Ley 49 de 1993, por el cual se establece el régimen disciplinario en Deporte, la acción interpuesta, no es la adecuada para las pretensiones del demandante, ya que la responsabilidad deportiva es distinta a la acción administrativa, por tanto la medida cautelar no debe ser decretada.

Señala, que teniendo en cuenta el artículo 231 del C.P.A.C.A, el cual estipula los requisitos para decretar las medidas cautelares. Las Resoluciones objeto del presente medio de control, no violaron ninguna clase de norma superior o constitucional, así al pretender una indemnización de perjuicios, requerirá probarse sumariamente.

Añade que no existe un perjuicio irremediable al demandante por cuanto la sanción deportiva únicamente tiene efectos en el programa Supérate Intercolegiados y él se encuentra vinculado en calidad de docente y por lo tanto cuenta con recursos suficientes para su manutención, sus actividades laborales ordinarias continúan como también sus ingresos.

Concluye, arguyendo que las Resoluciones demandadas "Resolución No.001 de 26 de agosto de 2015, Resolución No.002 del 01 de septiembre de 2015 y Resolución No.003 del 04 de Septiembre de 2015"; con la fecha de presentación del mes de marzo de 2016, han transcurrido más de cinco meses desde la promulgación de la última Resolución para incoar la acción judicial, motivo por el cual a ha operado el fenómeno de la caducidad.

III. CONSIDERACIONES.

La ley 1437 de 2011, estableció la procedencia de medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción; las cuales pueden pedirse en cualquier estado del proceso, incluyendo la segunda instancia, medidas que pretenden proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, buscando con ello la mayor eficiencia judicial, en aras de la efectividad del derecho sustancial. En este sentido la doctrina ha considerado que las medidas cautelares en lo contencioso administrativo tienen por finalidad preservar "*la marcha normal y adecuada del proceso declarativo, sin interferencias extrañas, internas o externas o dilaciones, para que su sentencia tenga efectividad oportuna, satisfactiva y real para las distintas personas que intervienen en el mismo*"¹

Así las cosas, en la actualidad es posible hablar de medidas cautelares de tipo preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales para proveer su decreto, deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, sumado a los requisitos que contempla el artículo 231 del C.P.A.C.A., es decir:

¹ BETANCUR JARAMILLO, Carlos. "Presupuestos del procedimiento", En: Derecho Procesal Administrativo. Octava edición, Señal editora, Bogotá, 2013, P. P. 364.

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1) *Que de la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2) *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3) *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4) *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

No obstante, aunque la norma referida de manera expresa cita unos requisitos para la procedencia de la suspensión provisional del acto acusado, y otros para las demás medidas cautelares; los mismos tienden a un análisis de ponderación de intereses; pero ello no hace nugatoria la posibilidad de aplicarlos al estudio de la petición de suspensión provisional, pues cabe recordar que la finalidad de la Ley 1437 de 2011, es la de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares, a efectos de propender por el reconocimiento y brindar seguridad a la tutela judicial efectiva o protección cautelar eficaz tanto de los derechos de quienes acuden a la jurisdicción como del interés general de la ciudadanía.

IV. CASO CONCRETO.

El Despacho advierte, que teniendo en cuenta el auto de 13 de Mayo del año en curso (Fl.110-111), esta judicatura ordeno al apoderado judicial de la parte demandante, que determine cuales son los actos definitivos que pretende demandar, por cuanto la Resolución No.002 del 01 de Septiembre de 2015 (Fl.26-28), es un acto de tramite que no es objeto de control judicial. Así, en el escrito de corrección de la demanda en el acápite "Pretensiones", los actos que son sometidos al presente medio de control son las Resoluciones No. 001 de 26 de agosto de 2015 y la Resolución 003 de 07 de Septiembre de 2015.

En este aspecto, las medidas cautelares solicitadas, deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda². Así las cosas, en el caso sub examine se ha solicitado una medida de carácter suspensivo, para lo cual el Despacho estudiara si se configuran los requisitos esenciales para la procedencia o no, de la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones No. 001 de 26 de agosto de 2015 y la Resolución 003 de 07 de Septiembre de 2015, cuya nulidad se pretende.

² Artículo 230. *Contenido y alcance de las medidas cautelares.* Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.(...)

- 1. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".**

Así las cosas, la H. Corte Constitucional en su sentencia C- 523 de 2009, en relación al tema de la prueba sumaria ha establecido:

"Aunque la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer."

En este sentido, la prueba sumaria es una prueba que tiene la característica de presentar la existencia de un hecho, pero que la misma no ha sido discutida por la parte contraria, es decir que la prueba sumaria es una plena prueba que da la certeza de la ocurrencia o existencia de un hecho, pero que no ha sido controvertida, ni discutida.

Conforme a lo anterior, se observa en el sub iudice, el señor BERNARDO CHAMORRO DÁVILA, pretende que a título de restablecimiento del derecho, se ordene reparar por los perjuicios inmateriales (daño inmaterial por afectación relevante a derechos convencional y constitucionalmente amparados y perjuicios morales) por 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el Despacho advierte que revisados los anexos de la demanda y de la medida cautelar, no existe prueba sumaria que demuestre la existencia de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que no se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la suspensión provisional de los actos demandados, por cuanto con los documentos aportados no existe prueba que demuestre los perjuicios morales que los actos han causado al actor, para lo cual se requiere surtir con las demás etapas del proceso para lograr la certidumbre en el operador jurídico que le permita concluir sobre el derecho que reclama la demandante y en consecuencia se impone despachar desfavorablemente la medida cautelar solicitada

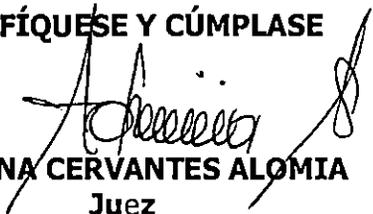
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el señor apoderado judicial de la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 001 de 26 de agosto de 2015 y No. 003 del 07 de Septiembre de 2015, emitidas por la Comisión Técnica Central del Programa de Coideportes Supérate Intercolegiados 2015 a cargo de la Secretaria de Recreación y Deporte del Departamento de Nariño.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso, al Doctor. **GUSTAVO ADOLFO ESCOBAR BENAVIDES** identificado con C.C. No. 1.085.267.732 de Pasto (N) y T.P. No. 233.162 del C. S. de la J, para que represente a la parte demandada en este asunto en los términos conferidos en el poder visible a folió numero 151.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

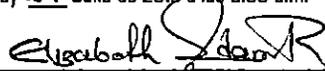

ADRIANA CERVANTES ALOMIA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 063

Hay 27 Julio de 2018 a las 8:00 a.m.


ELIZABETH ADARME RODRÍGUEZ -
Secretaría